

CREACIÓN JUDICIAL EN LAS DEMOCRACIAS OCCIDENTALES: REINO UNIDO

Autora:

Mgs. Mercedes Navarro Cejas

Profesora Titular de la Universidad Regional Autónoma de los Andes Extensión Riobamba, Ecuador, Phd (C) en Derecho, economía y empresa de la Universidad de Girona, Phd (C) en Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, Magister en Derecho de la Universidad de Alcalá en Madrid, Magister en Administración del Trabajo y Relaciones Laborales de la Universidad de Carabobo. Email: mechyn@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El Reino Unido obtiene su denominación por ser precisamente la unión de varios Estados. Así pues, se encuentra conformado por Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte. Lo cierto es que, la alianza de estos Estados unida a su antigua tradición histórica hace que en términos generales hablar del sistema jurídico del Reino Unido sea una cuestión bastante compleja. Tal y como lo reconoce algún sector de la Doctrina¹ “es a Inglaterra que se le puede otorgar justamente el título de maestra del constitucionalismo” ya que es allí donde no solo se sufrieron importantes experiencias políticas y fuentes de inspiración de varias estructuras constitucionales sino que además, donde se llevan a cabo las primeras declaraciones de los derechos, donde además se construyó el sistema parlamentario, se fundó el bicamarismo y se elaboró una Constitución que sintetiza la “sabiduría de tiempos”².

Sin embargo, intentar relacionar a este sistema jurídico con algún otro del mundo sería una cuestión aislada: sus características tan específicas parecen más bien el resultado de profundas transformaciones sociales y del mantenimiento a través de los tiempos de órganos jurídicos que las venían regulando desde hace muchísimos años. Incluso, tendría más sentido decir que son los otros ordenamientos jurídicos los que han tomado características del sistema inglés. Es por ello que la mayor parte de la doctrina se centra en explicar no solamente la situación actual del Reino sino su modelo legal, del que se derivan la mayor parte de las democracias Actuales de la misma forma como la mayor parte del derecho privado proviene del Derecho Romano.

¹ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”. Editorial Porrúa, México, 2012. Pág. 317.

² Vid. *Ibidem.*, Op. Cit. Pág. 316.

En este orden de ideas, para encuadrar el sistema jurídico del Reino Unido dentro de algún concepto de enciclopedia se emplean diferentes expresiones. Así se trata de un sistema con una constitución si quiere consuetudinaria, flexible, no escrita o no codificada. Pero, lo cierto es que como se explica por los estudiosos del derecho³ “la constitución inglesa es todo eso y algo más, entender su cabal realidad, desafía la imaginación jurídica”. Sería en fin, en opinión de los propios autores ingleses como decía Jennings “una complicada reunión de leyes, decisiones judiciales, costumbres, tradiciones y convenciones”.

Lo cierto es que, el régimen político inglés no tiene su base en un texto constitucional unitario como ocurre con otros como el francés, el español, entre otros sistemas. De hecho, se sustenta este ordenamiento en normas como las llamadas Convenciones Constitucionales y la conocida *Common Law*. Aunque ya se han mencionado con anterioridad las distintas acepciones doctrinales que se le ha dado al sistema inglés parece más correcto hablar de que poseen una constitución “no codificada” que “se asiste en una pluralidad de textos fundamentales, que ha ido incorporando en el devenir del tiempo una serie de hábitos, prácticas y decisiones judiciales”⁴.

Por otra parte, para poder llegar a hablar de los distintos poderes que configuran el sistema inglés, cabe hacer alguna mención a las normas que, en materia constitucional y en líneas generales, sentaron las bases para este ordenamiento jurídico, entre ellas destaca la Carta magna del 12 de junio de 1215 otorgada por el Rey Juan “sin tierra”⁵, el Habeas Corpus Amendment⁶ del 26 de mayo de 1969, el *Bill of Rights*⁷ del 13 de febrero de 1689, el *Act of Settlement*⁸ y por ultimo importan también las *Parlament Acts*⁹ del 18 de agosto de 1911 y de diciembre de 1949 respectivamente así como la *House of Lords Act*¹⁰ del 11 de noviembre de 1999. De igual forma marcó la histórica del Reino Unido su inclusión a la UE que limitó en cierta forma, la soberanía parlamentaria.

³ Vid. *Ibidem Op. Cit.* Pág. 315.

⁴ Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). “Derecho Comprado Constitucional y Derecho Político Iberoamericano”. Editorial Universitas, Madrid, 2002. Pág. 81.

⁵ Que reconocía derechos esenciales a los hombres libres del Reino. *Vid. Ibidem. Óp. Cit.* Pág. 81.

⁶ Con el que se reconoció el derecho de todo detenido a saber la razón de su causa de detención. *Vid. Ibidem.*

⁷ Que sometió al Rey a las leyes fundamentales.. *Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). Óp. Cit.* Pág. 81.

⁸ Que marca la independencia judicial y establece que pasaría a ser no de origen divino sino de la decisión del Parlamento. *Vid. Ibidem.*

⁹ Que establecían la supremacía de la Cámara de los Comunes. *Vid. Ibidem.*

¹⁰ Que modificó la Cámara de los Lores hacia una estructura más significativa. *Vid. Ibidem.*

Sin embargo, importante mención es la que debe hacerse a la *Common Law* cuyo modelo, tal y como señala algún sector de la doctrina¹¹, aparece ligado a una naturaleza histórica y política que coincide sustancialmente con los países expuestos a la influencia del Derecho Inglés, en particular los colonizados por el sistema inglés. Tiene su base en las costumbres y usos locales de la sociedad inglesa que los jueces utilizaban para dirimir los conflictos entre particulares. Sin embargo, con el paso del tiempo no fue solo en las costumbres en las que los jueces centraban sus decisiones, sino que se fue creando poco a poco debido a la continuidad de estas y a su remisión, el llamado sistema de precedentes de obligado cumplimiento y vinculante para los diferentes tribunales.

Entre otras cosas, resalta dentro del sistema inglés, que aún en la actualidad subsiste la antigua figura del Rey que se presenta así como ha dicho algún autor¹² como un factor de integración en el plano internacional del Reino, ya que constituye el vínculo que une a los países que forman la *Commonwealth*. El Monarca sirve como un vínculo de unión de los diferentes Actos Estadales entre los tres poderes que se atribuyen al Rey. Así puede hablarse del “Rey en el Consejo”, el “Rey en el Parlamento” y el “Rey en la Corte” haciendo referencia al Poder Ejecutivo, El Legislativo y El Judicial, respectivamente.

Es por ello que puede decirse que, nos encontramos frente a un sistema jurídico considerablemente distante a todos los demás conocidos en la actualidad pero del que los otros ordenamientos jurídicos no se encuentran distantes en lo absoluto, tan es así que el Reino Unido representa verdaderamente un ejemplo de constitucionalismo. Ahora bien, en el presente trabajo se analizarán estos tres poderes antes mencionados estudiando someramente la figura del Rey en cada uno de ellos. De igual forma se establecerán los matices necesarios para entender el sistema inglés y se explicarán las características esenciales de cada Poder, llegando a las conclusiones donde se dará un aporte significativo a esta investigación.

1. PODER LEGISLATIVO

1.1 Estructura, Formación y Composición

¹¹ Vid. LOPEZ GARRIDO D, MASSO GARROTE M, PEGORARO L (Directores). “Nuevo Derecho Constitucional Comparado”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000. Pág. 90.

¹² Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 322.

En el Reino Unido el Poder Legislativo no se encuentra constituido por un único Órgano Unicameral. De hecho, hablar de este Poder en este ordenamiento jurídico, es referirse a la tradicional acepción “*El Rey en el Parlamento*” ya que el mismo se encuentra formado tanto por el Monarca como por la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. Lo cierto es que, con el paso del tiempo, el Parlamento alcanzó a tener tanto poder que incluso personalidades como el célebre de Lolme en frase que hizo fortuna remarcó su omnipotencia al establecer que “*podía hacer todo, excepto convertir una mujer en hombre o al contrario*”.

Podemos decir además que, la formación del Parlamento tal y como lo conocemos hoy, fue el resultado de una serie de vertientes que se fueron desarrollando a través de los tiempos. En un principio existía principalmente la figura del rey creador de normas jurídicas, constituyéndose con posterioridad el modelo de “el rey con sus magnates” ya para el reinado de Eduardo I. Por su parte, ya para comienzos del siglo XIV los Lores solían debatir todos sus asuntos oficiales en una Cámara que denominaban “*House*” (acepción inglesa que se mantiene en la actualidad) y los burgueses y caballeros en otra.

A este punto, a pesar de que, con la llegada al poder de Estuardo I, hijo de María de Estuardo, el Parlamento perdió cierto protagonismo¹³, establece un sector de la doctrina que ya para antes de 1642 “el Parlamento obtuvo varias conquistas formales: aprobación de la *Petition of Rights*, suspensión de la facultad del Rey de dictar leyes por sí solo por vía de la *proclamation*, (...) Reconocimiento del *Habeas Corpus* y exigencia de responsabilidad a un alto servidor real¹⁴”. Por esto último, basándose en el hecho de que “el rey no puede hacer nada malo” son sus servidores los que deberán hacer frente a las acusaciones parlamentarias. Fue de esta manera como nació, además, la responsabilidad de los altos funcionarios con el Parlamento, afianzándose además, la responsabilidad del Parlamento en cumplir y hacer cumplir las leyes.

Sin embargo, cabe decir que, la época dorada del Parlamento tuvo lugar en el segundo tercio del siglo XIX donde se aprobó la *Reform Bill* que se constituyó en un principio como una especie de democratización de este órgano legislativo, ya que, permitía el sufragio para la elección de los diputados, que, a pesar de no ser el más

¹³ Principalmente por la creencia del monarca de que los Reyes eran representaciones de Dios en la tierra y ellos debían hacer y crear las leyes.

¹⁴ Vid. PEREIRA MENAUT, A. “*El ejemplo constitucional de Inglaterra*”. Universidad Nacional Autónoma de México. 2010. Pág. 123.

ideal¹⁵, constituyó un “duro ataque a los burgos podridos¹⁶ y a sus propietarios, que ya no podían controlar a los diputados a su voluntad. El resultado fue que el parlamento resultó más abierto y representaba mejor a la nación¹⁷”.

Así pues, se comenzaron a modificar varias cuestiones que influían ponderativamente en el sistema legislativo de Reino Unido. Una de ellas era el sufragio. A través del tiempo en 1867, 1877 y 1884 surgieron sucesivas *Representation of the People Acts* que permitieron el desarrollo más democrático de este derecho. Fue para 1873 a través de, precisamente la *Secret Ballot Act* cuando se logró, finalmente, el sufragio secreto. Así pues “el aumento en la organización de los partidos incrementó la disciplina del voto y la estabilidad de los gobiernos y fue uno de los primeros pasos en la pérdida del protagonismo del Parlamento frente al ejecutivo, al principio solo relativa y del diputado individual dentro del parlamento¹⁸”.

Por último cabe mencionar que, no fue sino para 1911 cuando se aprobó una *Parliament Act* con la que la Cámara de los Lores obtuvo finalmente el lugar secundario en lo legislativo y nulo en las mociones de censura y de confianza, pero sin perjuicio de sus funciones judiciales y deliberantes. Así fue como la Cámara de los Comunes, establecida desde el siglo XIV alcanza un mayor poder frente a la Cámara de los Lores, que mantiene en la actualidad. Es así como “las dos Cámaras del Parlamento, gozaron por mucho tiempo de poderes semejantes, eran un ejemplo del bicameralismo perfecto, pero a principios de este siglo se impuso definitivamente la Cámara Baja, cuya influencia en la legislación es hoy determinante”¹⁹.

Una última reflexión debe hacerse al respecto, y es que, tal y como lo señala algún sector de la doctrina²⁰ considerando que las facultades del Rey son numeradas y pocas y que la Cámara de los Lores actualmente tiene facultades bastante limitadas (siendo la más importante que puede vetar temporalmente las leyes que no sean financieras) ha de concluirse que el Parlamento equivale, desde este punto de vista, a la Cámara de los Comunes.

¹⁵ Ya que solo acogía al 50% de los varones adultos, dejando excluidos a la mayor parte de los obreros

¹⁶ Que constituían la cerrada lista de distritos con derecho a enviar representantes al Parlamento. *Vid. Ibídem.*

¹⁷ *Vid. Ibídem. Op. Cit.* Pág. 124.

¹⁸ *Vid. Ibídem.* Pág. 124.

¹⁹ *Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., Op. Cit.* Pág. 329.

²⁰ *Vid. TENORIO, P. “Introducción al Derecho Constitucional Comparado”, Universidad Complutense, Madrid, Pág. 42.*

Por último del análisis de las páginas oficiales²¹ podemos decir que, en la actualidad el Parlamento está conformado de la siguiente forma: la Cámara de los Comunes se encuentra formada por los “*Members of Parliament*” (*MP*) y la de los Lores por los “*Lords*”. A su vez dentro de la estructura Actual del Parlamento se constituyen también los llamados *Committees* que pueden estar formados por miembros de ambas Cámaras²². También, existe dentro de la Cámara de los Comunes el llamado *Majesty's Official Opposition* que se constituye como una verdadera representación de la oposición en el Parlamento. Por ultimo queda decir, que su estructura y forma de funcionamiento se rige a través de las “leyes del parlamento” principalmente la de 1911 y la de 1949, siendo la primera de ellas la que limitó las funciones de la cámara alta. De esta manera, se puede comenzar a comprender la composición, estructura y formación del Parlamento, que además, se explicará a detalle en los apartados a continuación.

1.2 Los Miembros del Poder Legislativo

1.2.1 La Cámara de los Lores.

La llamada Cámara de los Lores cuyo nombre completo es “*The Right Honourable The Lords Spiritual and Temporal of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland in Parliament Assembled*” (Los Muy Honorables Lores Espirituales y Temporales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reunidos en el Parlamento) representa a la tradicional Cámara Alta del Parlamento en el sistema jurídico del Reino Unido. Se encuentra compuesta por aproximadamente 780 miembros ninguno de los cuales es elegido por voluntad popular. La presidencia de la Cámara corresponde al *Lord Canciller*, que a su vez es miembro del Gabinete y es propuesto por el Primer Ministro por lo que es, en realidad, representante del partido mayoritario.

Con respecto a su composición la misma es en realidad muy compleja, sobre todo desde el moderno mundo jurídico que nos representa, lo que no permite asociarla con otras Cámaras de la actualidad. Algún sector de la doctrina señala que en su origen aristocrático se compuso de 1194 miembros (769 Pares hereditarios, 26 espirituales y

²¹Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/> (Consultado el 06 de Julio del 2015).

²² Y que se encargan de examinar cuestiones políticas y propuestas legislativas, entre otras funciones. Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (en línea) <http://www.parliament.uk/business/committees/> (Consultado el 03 de Julio del 2015).

399 vitalicios, incluidos en estos 24 Lores Jurídicos²³) que eran nombrados por el Rey entre figuras de dimensión nacional. Sin embargo, todo esto se modificó en 1999 cuando la Cámara de los Lores votó a propuesta de la de los Comunes por la disolución de los Pares Hereditarios por 221 votos a favor y 81 en contra, aunque la mayoría se abstuvo. En este sentido, solo queda esquematizar su forma de agrupación:

- a) *Espirituales*: en número de 26. Formados por Obispos y Arzobispos de la iglesia Anglicana entre los que resaltan los arzobispos de Canterbury y York, así como los obispos de Durham, Londres y Winchester siendo los demás Pares Espirituales por causa de su antigüedad y según las vacantes que puedan llegar a producirse. Se llaman los “Lores Espirituales”. Llama la atención que incluso en la Actualidad exista dentro del Poder Legislativo una representación de la Religión en el Reino, cuestión que solo sustenta el hecho de la antigüedad con la que lleva funcionando este sistema jurídico.
- b) Pares Temporales, que se dividen en:
 - b.1 *Pares Hereditarios*: Formados aproximadamente por 30 miembros en su figura más tradicional, se trata de los pares que reúnen a los títulos nobiliarios más importantes del país y puede considerarse históricamente el origen de la Cámara. Resaltan de la figura tradicional los Pares hereditarios de Escocia y los pares Hereditarios de Irlanda que acudían a la Cámara en representación de tales países. Sin embargo cabe mencionar que en la Actualidad mediante normas jurídicas como la mencionada “*House of Lords Act*” se pretende ir desapareciendo esta figura. De hecho, Actualmente solo subsisten dos Lores que son realmente hereditarios²⁴: el Duque de Norfolk, encargado de la apertura del Parlamento, así como de la Coronación y de los funerales de Estado, y el Marqués de Cholmondeley pues ambos son considerados “Grandes Oficiales del Estado”. Luego se encuentran los Pares hereditarios elegidos por partido, por la Cámara y los miembros del Despacho Real.
 - c) *Lores vitalicios*. Nombrados por el Rey en virtud de la ley de 1958 que posibilita el acceso a esta Cámara a aquellas personas que aunque no tengan título nobiliario se hayan distinguido en sus servicios al Estado, ya sea en la política, las artes, las fuerzas armadas, etc. No tienen número límite de miembros. Algún

²³ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Óp. Cit.* Pág. 329.

²⁴ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Op. Cit.* Pág. 328.

sector de la doctrina²⁵ reconoce que se trata de una verdadera jubilación honorable para políticos que tengan un gran prestigio de cualquier partido. Resaltan aquí los llamados Lores Judiciales, que son nombrados entre altos cargos judiciales o del mundo del Derecho. Cumplen las funciones judiciales de la Cámara. Se trata de juristas que deben contar con un alto puesto judicial o haber practicado la profesión por un tiempo promedio de 15 años.

Así pues, esta composición tan compleja se presenta de forma más sencilla en las páginas oficiales del Reino²⁶. Vemos como, en total, dicha composición (que se actualiza a diario en el sitio web) se expresa en la actualidad de la siguiente manera: los Bishops (espirituales) cuentan con 26 miembros. Los Lores vitalicios, divididos en partidos, suponen 227 miembros del conservative (de los cuales 48 son hereditarios) 178 del Crossbench (de los cuales 30 son hereditarios) , 212 del Labour (de los cuales 4 son hereditarios) , 102 del Liberal Democrat (de los cuales 4 son hereditarios), 24 de los Lores no afiliados a partidos y 16 de los otros partidos políticos (Democratic Unionist Party, Green Party, Independent Labour, entre otros) de los cuales 1 es hereditario.

A su vez, los Lores Espirituales son obispos elegidos por su prestigio y dilatada carrera eclesiástica dentro de la Iglesia Anglicana. Los Lores Temporales conforman el resto de la Cámara, siendo la mayoría miembros con derecho vitalicio no hereditario, nombrados por la Reina con el asesoramiento del Primer Ministro. Así pues la estructura e importancia de esta cámara fue modificándose a raíz de la Ley de reforma de 1832 pero más aún con la entrada en vigor de la House of Lords Act de 1999 que pretende poner fin a todos los pares hereditarios, por lo que, desde 1999 la mayoría de estos pares fueron excluidos de la Cámara de los Lores.

1.2.2 La Cámara de los Comunes.

La Cámara de los Comunes, también llamada Cámara Baja está formada en la actualidad por 650 Diputados²⁷ dentro de los que resalta la figura del *Speaker* o miembro principal. Así pues, un sector de la bibliografía analizada²⁸ señala que a los efectos de las elecciones generales, el Reino Unido está dividido en 650

²⁵ Vid. *Ibidem*.

²⁶ Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/mps-Lords-and-offices/Lords/composition-of-the-Lords/> (consultado el 06 de Julio del 2015).

²⁷ Esto según las páginas oficiales Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/business/commons/> (consultado el 06 de Julio del 2015).

²⁸ Vid. ELECTION RESOURCES (en línea) <http://electionresources.org/uk/> (consultado el 07 de julio del 2015).

circunscripciones electorales, cada una de los cuales elige un miembro del Parlamento para la Cámara de los Comunes para un máximo de cinco años. De las circunscripciones mencionadas en el punto 533 se encuentran en Inglaterra, 59 en Escocia, 40 en Gales y 18 en Irlanda del Norte. Cabe decir que, a pesar de que estas circunscripciones son, aproximadamente iguales en tamaño de la población, se presentan algunos desbalances en este sentido. Por ejemplo, Gales está más representado en la Cámara de los Comunes con respecto a Irlanda del Norte. Lo mismo ocurre con Escocia hasta los últimos tiempos, cuando la creación en 1999 de un Parlamento escocés (mediante “El Acta de Escocia”) con competencias transferidas ha llevado a una reducción del número de circunscripciones electorales escocesas.

En la actualidad, cada elector emite un voto para uno de los candidatos a diputado en su circunscripción, y el candidato con el mayor número de votos es elegido para el cargo. Este método también se conoce como el *first-past-the-post* o el *plurality system*, ya que todo lo que se requiere es una simple mayoría de votos, sin que sea necesaria la mayoría absoluta por lo que lo importante del sistema electoral británico no es cuantos votos llegó a tener un partido político determinado, sino cuantos votos tiene con respecto a los demás partidos. Así pues, en la práctica la Cámara de los Comunes funciona en pleno y en comisiones (que pueden ser de toda la Cámara²⁹, permanentes³⁰ y especiales³¹). De igual forma, resalta que los comunes regulan su propio procedimiento y disciplina mediante prácticas, lo que significa que no cuentan en su sistema con un reglamento del parlamentario³².

Cada diputado de la Cámara de los Comunes representa a 60 mil electores. De igual forma se celebran numerosas sesiones a lo largo del año, aproximadamente unas 180. Ahora bien, si hablamos de la división de los Diputados en relación a los partidos, puede decirse que, actualmente se encuentran distribuidos los escaños de la siguiente forma: 419 escaños para el partido mayoritario (laboralista), 165 para el conservador, 46 para el liberal – democrática, 10 para los nacionalistas escoceses y galeses y 19 para las demás formaciones partidarias que también existen en el sistema.

²⁹ Para los grandes debates y asuntos financieros pero que no están presididas por el *Speaker*. *Vid.* FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., Óp. Cit. Pág. 330.

³⁰ Que son de carácter especializado y es aquí donde se tratan los proyectos de ley. *Vid. Ibídem*.

³¹ Que pueden considerarse como propias del control político del Gobierno que ejerce la Cámara o para seguir algunos asuntos de carácter técnico. *Vid.* FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., Óp. Cit. Pág. 330.

³² *Vid.* TENORIO, P Óp. Cit., Pág. 45.

También puede decirse que, en el recinto de la Cámara (reconstruido varias veces) se encuentra la capilla de San Esteban y los Diputados se ubican en dos bancas frontales: a la derecha del *Speaker* la banca del Gobierno y a la izquierda los miembros de la reconocida oposición. De igual forma llama la atención el orden en el que se sientan: en los primeros asientos los principales dirigentes parlamentarios y en las bancas más altas los menos experimentados o también llamados “*back benchers*”. Por lo que se trata de un sistema que aun en la Actualidad mantiene muy bien estructurada su composición jerárquica incluso en sus deliberaciones.

Con respecto a las elecciones las mismas pueden realizarse en cualquier momento siempre que el Primer Ministro solicite al Rey la llamada “disolución del Parlamento”. Sin embargo, considerando que un período parlamentario no puede durar por ley más de cinco años es natural que el Primer Ministro, de hacer uso de esta atribución, lo hiciere antes de que se cumpla este período. Por lo demás dicho lapso de 5 años³³ puede ser ampliado siempre y cuando cuente con la aprobación de ambas Cámaras y reciba el consentimiento real por medio de una ley que amplíe la duración del Parlamento. Cabe destacar que, en todo caso, la Cámara de los Lores, conserva el poder excepcional de vetar dicha ley.

Ahora bien, destaca de la Cámara Baja, la figura del *Speaker*. Se dice que se trata de una figura fundamental para el funcionamiento de la Cámara y que es elegido por los otros comunes por una amplia mayoría. A pesar de que pudiera creerse lo contrario, el *Speaker* no constituye una representación de un partido político alguno, en realidad su “Actuación está marcada por una Actitud independiente de la Actuación partidaria”³⁴. De hecho, su independencia se constituye en que a partir de ser nombrado *Speaker* concurre a las elecciones con esta figura y no como representante de una forma política concreta o determinada, cuestión que se ha implantado en el sistema para erradicar su carácter tendencialmente vitalicio de antes³⁵.

Sin embargo, lo que realmente resalta de la Cámara de los Comunes es constante presencia del bipartidismo político constituyéndose como uno de los pocos Órganos del mundo que se encuentran conformados por una verdadera representación del partido

³³ Cuya fecha exacta para las elecciones generales es fijada por el Primer Ministro, pero lo cierto es que tradicionalmente, se realiza un jueves. Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., Óp. Cit. Pág. 325.

³⁴ Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). Óp. Cit. Pág. 92

³⁵ Vid. TENORIO, P Óp. Cit., Pág. 45.

mayoritario (Actualmente el laboralista) y también de la oposición llamados representantes del “Gobierno de su majestad” o “leal oposición de su majestad”. Tan es así que, en la Cámara de los Comunes si bien existe una representación del partido gobernante bajo la dirección y coordinación del Gabinete y del Primer Ministro, no es menos cierto que también figura el llamado “Gabinete en la Sombra” con el que se pretende tener una auténtica alternativa de Gobierno, donde se encuentra presente el líder la oposición que, muchas veces incluso es consultado para la orden del día.

De hecho, se tiene una concepción tan moderna de la “leal oposición de su Majestad” que en el presente se consagra un sueldo oficial para el jefe del “Gabinete en la sombra” que además, no solo corresponde a la oposición sino que se encuentra dividida en el mismo número de Ministros que corresponde al Gabinete en funciones, ejerce una crítica constructiva del Gobierno y se encuentra preparado para la eventualidad de que o sustituya en mando. Es por ello que en la Cámara de los Comunes más que de grupos parlamentarios hay que hablar de mayoría y de oposición, que legislan y conviven entre sí, resaltando el carácter democrático y desarrollado de esta sociedad.

1.3 Funciones.

En cuanto a las funciones de las cámaras cabe aclarar en primer lugar, que, les corresponde a ambas la función legislativa. Esto último implica que tanto en la Cámara de los Lores como en la Cámara de los Comunes son analizadas las conocidas *Bills* definidas por el sitio web oficial de Reino Unido³⁶ como “una propuesta de Ley o una propuesta para cambiar una ley existente”³⁷. Así pues, las *Bills* pueden ser presentadas a la consideración del *Parliament* ya sea por el Gobierno, los *MP*, los *Lords* de forma individual, por las organizaciones o los *private individuals* (los ciudadanos). A su vez existen 3 tipos de *Bills*: las *Public Bills*³⁸ (donde también existen las *private members Bills*³⁹) las *private Bills*⁴⁰ y las *hybrid Bills*⁴¹. A su vez, las *Bills* que puede convertirse

³⁶Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/about/how/laws/Bills/> (Consultado el 07 de julio del 2015).

³⁷ Se tratarían propiamente de proyectos de ley

³⁸ Que cambian la ley en vigor, son las más comunes en el Reino y se aplican a la población en general. Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/about/how/laws/Bills/public/> (Consultado el 07 de julio del 2015).

³⁹ Introducidas por los *MP* o por los *Lords* (debiendo contar necesariamente en este caso con el apoyo de un *MP* y de ser así sometidas a la consideración de la Cámara de los Comunes una vez son aprobadas por la Cámara de los Lores no teniendo prioridad sobre las introducidas por los comunes) que no son ministros del gobierno, su función es la misma que las otras *public Bills* por lo que buscan cambiar la Ley que se aplica a la población en general. Sin embargo, en la práctica muy pocas se convierten en *Acts* pero influyen, aunque sea indirectamente en la materia que

en un *Act*, que es propiamente una Ley, solamente si se aprueba por el voto la mayoría en la Cámara de los Lores y en la Cámara de los Comunes y además deben contar con la aprobación formal del *Lord* o del monarca, cuestión conocida como el *Royal Assent*.

1.3.1 Funciones de la Cámara de los Lores

Ahora bien partiendo del hecho de que las funciones de la Cámara de los Lores desde las Actas de 1911 y 1949 han quedado muy reducidas, especialmente en el aspecto legislativo podemos decir que, en resumidas cuentas, menciona la página oficial⁴² del Reino Unido que, los Lores de esta Cámara pueden realizar escrutinios de los *Bills* o las propuestas de ley, investigar, a través del comité pertinente las Actividades del gobierno y realizar al gobierno preguntas orales a través de debates.

Así pues, ya que ni siquiera cuentan con funciones de carácter financiero (aunque sea consultada sobre la materia por los Comunes, que gozan de esta atribución exclusiva). Puede decirse que en los restantes proyectos de ley la Cámara de los Lores guarda un cierto derecho de veto ya que puede retrasar durante un año la aprobación de las leyes obligando a que sean votadas dos veces en la Cámara de los Comunes si no cuentan con su consentimiento. Sin embargo, debido a sus estrechas relaciones con la Cámara Baja, en la práctica difícilmente ha hecho uso de esta atribución.

Respecto al control del Gabinete la Cámara de los Lores tiene muy reducidas sus atribuciones, en virtud de que la pérdida de confianza hacia el Gabinete no obliga a este

se encuentra legislando en cada oportunidad. Existen 3 tipos de introducir un *private members Bills* a la Cámara de los Comunes: a) The Ballot (que tienen mayores posibilidades de convertirse en un *Act* ya que cuentan con una cierta prioridad dentro del debate y se constituyen en una especie de votación donde los primeros 7 *Ballot Bills* sometidos a votación tienen más posibilidades de ser discutidas en el debate del día, celebrándose la votación el segundo jueves de sesiones del *Parliament*) b) *the ten minute rule* (que se trata de un discurso que dan los miembros del *parliament* donde en un lapso no mayor a 10 minutos explican su posición sobre un determinado asunto, pudiendo los otros miembros contradecirlos o no en este mismo lapso de tiempo) c) *Presentation* (cuando cualquier miembro presenta una *Bill* pero dando solo el título del proyecto de ley, sin especificar demasiadas cosas al respecto).

Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/about/how/laws/Bills/private-members/> (Consultado el 07 de julio del 2015).

⁴⁰ Que normalmente son propuestas de ley que provienen de organizaciones como compañías privadas o autoridades locales sobre cuestiones normalmente relacionadas con ellos mismos, por lo que se trata de normas que vienen a afectarlos directamente ya sea para adquirir mayores beneficios en un asunto o más poder. Los individuos o grupos organizacionales que puedan ser afectados por estos proyectos de ley pueden elevar una petición al *Parliament* con sus objeciones al respecto del proyecto que pueden presentar antes los *MP*, *Committees* y los *Lords*. Se hacen de conocimiento público por medio del periódico, de la gaceta oficial o cualquier tipo de medio con este propósito. Vid. *Ibidem*.

⁴¹ Que son proyectos de ley con características de las *Public Bills* y de las *Private Bills* se trata pues de cambios en la ley que vienen a afectar tanto al público general como a las organizaciones o determinados individuos en específico. Ocurrió alguna vez con un proyecto de ley para la construcción del *channel tunnel*. Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/about/how/laws/Bills/> (Consultado el 07 de julio del 2015).

⁴² Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/mps-Lords-and-offices/Lords/composition-of-the-Lords/> (Consultado el 07 de julio del 2015).

a dimitir (como ocurre con la Cámara de los Comunes) ni tiene participación alguna en la formación del mismo. Pero debe decirse que con relación a las funciones judiciales es el campo en que contó alguna vez con más atribuciones ya que mediante los Pares judiciales se constituyeron en el último tribunal de apelación del Reino en materia civil y criminal.

Específicamente con respecto a la función legislativa, los *Lords* también deben llevar a cabo, como hemos visto, debates en torno a los proyectos de ley. Así pues, se trata de 3 lecturas en relación a las *Bills*. La primera lectura en la Cámara de los Lores corresponde a una breve mención del título del ley por medio del *Lord* encargado. De esto cabe decir que se lee el *long title* es decir, no solo el título principal de la ley sino el subtítulo que explica, en pocas palabras, el contenido del proyecto de norma jurídica.

En la segunda lectura se debatirá por primera vez el contenido de la *Bill* y de igual forma se dará paso a que se establezcan modificaciones al respecto. Antes del debate los miembros de la Cámara de los Lores que quieran hacer cualquier acotación deben adherir su nombre a la conocida *speakers list* para que se les otorgue el derecho de palabra en orden de lista. El debate debe abrirse por parte ya sea por el *goberment minister*, el *spokesperson* o de un miembro de la Cámara de los Lores.

Luego de la segunda lectura el proyecto de ley debe ir al *commitee stage* donde línea por línea deben ser analizadas las modificaciones al proyecto de ley, pudiendo cualquier miembro de la Cámara de los Lores votar sobre las modificaciones. Antes de que sean discutidas las modificaciones a la *Bill* deben agruparse en un solo documento que se denominará el *marshalled list*. Con respecto a las modificaciones del proyecto de ley no existe un lapso de tiempo determinado ni determinable para la duración de esta fase del proceso, por lo que pueden durar todo el tiempo que sea necesario por los Lores para debatir al respecto. Con posterioridad a la decisión pertinente a los cambios sufridos por la *Bill* se imprime nuevamente para que continúe su proceso de análisis.

Así pues, viene el *report stage* que brinda la oportunidad luego de lo que son normalmente 14 días⁴³ de la *commitee stage* de nuevamente hacer modificaciones al proyecto de ley. Aquí cada miembro de la Cámara de los Lores puede dar su punto de vista. De haber modificaciones a la *marshalled list* se imprimirán en un solo documento, que será enviado a la tercera lectura. En la tercera lectura del proyecto de ley, en el caso

⁴³ Aunque este no es un plazo definido, este tiempo puede variar

específico de la Cámara de los Lores pueden hacerse modificaciones a la *Bill*. Aquí se les da oportunidad nuevamente a los Lores de revisar el texto del proyecto de ley y al gobierno. Por último, de tratarse de una ley que comenzó a ser discutida en la Cámara de los Lores es enviada a los comunes.

En todo caso, cada vez que una de las cámaras ha llegado a la tercera discusión con modificaciones al proyecto de ley envía el mismo a la otra cámara. Esto es conocido como el *ping pong* ya que debe haber, necesariamente un acuerdo entre ambas cámara para enviar la ley al *Royal Assent*. Esto último se trata de una verdadera formalidad donde ambos miembros principales de las cámaras (el Lord speaker y el speaker) deben dar entrada oralmente al proyecto de ley. Así pues, se trata de una etapa del procedimiento donde la *Bill* se transforma en *Act*, es decir donde el proyecto de ley se transforma en Ley y puede entrar en vigor inmediatamente, en la medianoche de su aprobación o con posterioridad, en una fecha indicada.

1.3.2 Funciones de la Cámara de los Comunes

De las funciones de esta Cámara resalta la curiosa organización en la que se distribuyen los diputados para ejercerlas: es así como puede hablarse de las llamadas “comisiones” (*standing committees*) cuyos miembros son designados por el comité de selección y de las comisiones especializadas (*select committees*) cuyo número y duración depende de la situación política “para materias que requieren conocimientos específicos, incrementando las posibilidades de control sobre el Gobierno”⁴⁴. En todo caso, en resumen, las funciones más importantes de la Cámara de los Comunes son: tener la iniciativa legislativa⁴⁵, controlar al Gobierno mediante la moción de censura⁴⁶ y cuestión de confianza⁴⁷ y por último ejercer el control financiero, con lo que le corresponde el monopolio de esta parte de la legislación así como el control del presupuesto elaborado por el Gobierno.

Con respecto al *Speaker* Líder de la Cámara Baja, cuenta también con varias asignaciones importantes, es así como no solamente representa a la Cámara de los

⁴⁴ Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 44.

⁴⁵ Función que comparte con el Rey y la Cámara de los Lores. Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). *Op cit.* Pág. 92

⁴⁶ Entendido como el mecanismo que permite a la Cámara Baja derrocar al Gobierno retirándole la confianza.

⁴⁷ Que debe entenderse como la confianza que el Parlamento deposita en su Poder Ejecutivo. Dicha confianza se entrega en un primer momento y que además se presume. Vid. ARAUJO DIAZ M., DEL BOSH M., URRIES J., “Enciclopedia Jurídica” (en línea), www.laleydigital.es (consultado 08 de Marzo del 2015).

Comunes ante los restantes Órganos del Estado, Actuando como el verdadero y prácticamente único portavoz de la misma y de sus decisiones sino que también se encarga de dirigir los debates de la Cámara y de Actuar de forma decisiva en la formación de las Comisiones Parlamentarias. Resalta además, que, es en la figura del *speaker* donde también recae la función de decidir las materias que son de orden financiero, función que, como se ha dicho, es exclusiva de esta Cámara.

Ahora bien, con respecto a la función legislativa de la Cámara de los Comunes la misma puede entenderse mejor de la revisión de la página oficial del Parlamento del Reino⁴⁸. Así pues cuando las *Bills* o los proyectos de ley son sometidos a la consideración de ésta Cámara, en primer lugar se hace la lectura del proyecto de ley. Esta primera lectura puede tener lugar en cualquier sesión de la Cámara sin que haya necesidad de que se realice algún acto o debate formal al respecto. Se trata pues, básicamente de la lectura del título del proyecto de ley y de la orden de impresión de la misma, así pues normalmente se fija la fecha para la segunda lectura del proyecto de Ley⁴⁹ en esta oportunidad.

Con respecto a la segunda discusión, es un verdadero debate del proyecto de ley o *Bill*. En esta discusión se tratan los temas principales del proyecto de ley así como se da la oportunidad a la oposición presente en la Cámara de los Comunes así como a los demás *MP* de brindar su opinión al respecto. En principio hablará el *MP* que se encuentre de acuerdo con la *Bill in commento* y luego alguna de las partes que manifiestamente no apoye la aprobación del proyecto de ley. Al final se decidirá por mayoría de votos si se debe continuar con la discusión del proyecto o no.

Es posible que el proyecto de ley sea aprobado en una segunda lectura sin debate, siempre y cuando los *MP* se encuentren de acuerdo con esto. Luego de la segunda lectura el proyecto de ley debe ir al *committee stage* donde linea por linea deben ser analizadas las modificaciones al proyecto de ley, pudiendo los miembros del comité votar sobre las modificaciones. Con posterioridad a la decisión pertinente a los cambios sufridos por la *Bill* se imprime nuevamente para que continúe su proceso de análisis. Así pues, se procede al *report stage* que brinda la oportunidad a los *MP* de

⁴⁸ Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/>(Consultado el 07 de julio del 2015).

⁴⁹ Como ocurrió, por ejemplo, cuando la primera lectura de la *equality Bill*. Vid. PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (En línea) <http://www.parliament.uk/about/how/laws/passage-Bill/commons/coms-commons-first-reading/>(Consultado el 07 de Julio del 2015).

hacer consideraciones sobre la modificación del proyecto de ley. No existe, a diferencia de la Cámara de los Lores, un lapso de tiempo para llegar a esta parte del proceso. Normalmente todos los *MP* deben debatir, hablar y votar sobre el proyecto de ley.

En la tercera lectura del proyecto de ley, los *comunes* tienen la última oportunidad para debatir el contenido de la *Bill*. La diferencia con la segunda lectura es que aquí se debe discutir lo que se encuentra en el proyecto de ley, mientras que en la segunda lectura se discute no solo lo que se encuentra sino lo que puede ser adherido. Por lo que en la tercera lectura no es posible hacer modificaciones a la *Bill*. Al final del debate la Cámara de los Comunes decide su aprobar el proyecto o no. En ese momento, ya que estamos en el supuesto de que el proyecto de ley comenzó a discutirse en la Cámara de los Comunes, es traslada a la Cámara de los Lores donde seguirá el procedimiento que comienza por su primera lectura, ya explicado con anterioridad. Una vez finalizado todo este proceso, así como el ya explicado *Ping Pong*⁵⁰ el proyecto se convierte en *Act* por medio del *Royal Assent*.

1.4 Especial Mención al Rey con relación al Parlamento

Dentro de la figura del Poder Legislativo, el Monarca se limita a una serie de funciones determinadas dentro de las que resalta su facultad de convocar, reunir y disolver al Parlamento a instancias del Primer Ministro, sancionar las leyes aprobadas por el Parlamento y nombrar, sin estar sujeto a límite a los Pares en la Cámara de los Lores. De igual forma resalta la atribución del Rey para vetar las leyes antes de su promulgación, pero lo cierto, es que esta facultad no ha sido utilizada desde 1707 cuando hiciera uso de esta facultad la Reina Ana. Es por el carácter tan limitado de sus funciones en el Parlamento, que algún sector de la doctrina⁵¹ señala que su poder se limita una serie de “Actos debidos”.

1.5 Mecanismos de Control

De igual forma, a pesar de que la doctrina reconoce que, jurídicamente el Parlamento es titular de esa “Soberanía Legal”, por lo que su derecho prima sobre del cualquier otra fuente, existen algunas limitaciones a su soberanía, entre las que resalta el hecho de que su poder no es originario sino derivado del pueblo lo que en ocasiones

⁵⁰ De haber modificaciones

⁵¹ *Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). Op cit. Pág. 90*

significa que la voluntad de este se impone a la del Parlamento⁵². Esto guarda relación con algunas cuestiones, como el llamado “Principio del Mandato” por el que el Parlamento queda de alguna forma sujeto al cuerpo electoral, ya que dicho principio exige que se realicen nuevas elecciones de presentarse algún problema trascendental por el cual el pueblo no haya sido consultado en la anterior campaña electoral.

También cabe mencionar en este apartado con respecto a esas limitaciones del Poder Legislativo que la incorporación de Gran Bretaña a la UE en 1972 ha limitado de igual forma su función legislativa (que se ha visto sometida también al contenido del derecho comunitario, lo que supone la adhesión a determinadas normas propias de los estados miembros de la Unión Europea) eso sin mencionar que el mandato de los Diputados tiene una duración de 5 años salvo que se produzca una disolución anticipada (por lo que está sometido en principio a ser de tiempo determinado) cuestión que le corresponde al Rey⁵³. Sin embargo, más allá de un mecanismo de control lo que se busca es que todos los Poderes del Reino funcionen entre sí para conseguir que trabajen en para lograr los fines comunes.

2. PODER JUDICIAL.

2.1 Estructura y Formación

Hablar de la organización judicial del Reino Unido es hacer referencia a un sistema que históricamente se caracteriza por contar con una suma complejidad, cuestión por la que algunos autores⁵⁴ adhieren a esta expresión que se trata de la consecuencia de “una cierta dependencia de carácter histórico con el Parlamento y la Corona”. Lo cierto, es que el sistema judicial del Reino nace realmente en la antigüedad, específicamente durante el Reinado de Enrique II en el siglo XII momento en el que se creó, como bien lo señala alguna autora⁵⁵ el llamado sistema de tribunales centrales y de “*writ of Actions*” (órdenes reales). Este sistema no fue (como podría pensarse) el resultado de un estudio intelectual sobre un sistema jurídico racional y superior, sino una respuesta práctica a las necesidades de un país unificado bajo la

⁵² Como ocurrió con el referéndum para el ingreso en UE. Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 43.

⁵³ Vid. TENORIO, P Op. Cit., Pág. 42.

⁵⁴ Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). *Óp. cit.* Pág. 95

⁵⁵ Vid. RUEDA A., “Poder Judicial en Inglaterra” (en línea), <http://www.usergioarboleda.edu.co> (consultado 08 de Marzo del 2015).

autoridad de un Rey con poder y voluntad para exigir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por los “*Crown Judges*” (Jueces de Corona).

Posteriormente surgieron otras normas jurídicas que fundamentaron el Actual sistema judicial. Es así como años más tarde, se publica el “*Treaties on the laws and customs of the realm of England*” (Tratados sobre las leyes y costumbres del Reino de Inglaterra) que se centraba en la descripción del sistema “*Writ of Action*” inglés. Sin embargo, se piensa⁵⁶ que la fuente principal de la producción del derecho inglés es el *Case-Law*, es decir el conjunto de principios, reglas, criterios y parámetros de juicio que se ha ido creando por vía inductiva, a partir de los precedentes de las decisiones de casos anteriormente resueltos.

Por su parte, en los principios constitucionales que elaboran los jueces resalta el llamado *jugde make law* en el que juegan un papel fundamental los precedentes o *stare decisis* (“*estar a lo decidido*”) entendidos como bien lo describe un sector de la doctrina⁵⁷ como “la regla según la cual los casos similares deben ser decididos aplicando la misma norma jurídica”. El mismo autor reflexiona en esta línea de ideas que ya para 1966 los Jueces habían considerado no separarse de sus propios precedentes durante casi un siglo. Sin embargo, señala el mismo autor que “en 1966 a través de un *prActice statement* emanado en el ejercicio del poder de auto reglamentación reconocido a los Tribunales, la *House of Lords*, reconoció que una adhesión rígida a los precedentes podía inducir a decisiones injustas”.

Para explicar mejor el asunto, cabe decir que dicha regla indica una cierta obligación jurídica para el juez de no desatender determinados precedentes judiciales. Algun sector de la doctrina⁵⁸ reconoce en este apartado que tal y como es fácil de percibir, “detrás de esta máxima se esconden muchos y complejos problemas derivados del valor y del significado que a la misma viene atribuido y que aparecen todo menos unívocos en las diversas experiencias jurídicas”. Es por esto último que tradicionalmente se tenía la concepción que dicha regla contaba con una doble eficacia tanto vertical como horizontal en el sentido de obligar a los tribunales a seguir los

⁵⁶ Vid. DA SILVA, J. “Mutaciones Constitucionales” (en línea) <http://www.juridicas.unam.mx/> (consultado 08 de Marzo del 2015).

⁵⁷ Vid. LOPEZ GARRIDO D, MASSO GARROTE M, PEGORARO L (Directores). *Óp. Cit.* Pág. 107.

⁵⁸ Vid. *Ibidem* Óp. Cit. Pág. 106

precedentes dictados por los superiores así como imponer a un tribunal el seguir siempre sus mismos precedentes, respectivamente.

De hecho, esta cuestión es un punto de marcado interés en el estudio de este complejo sistema de normas precisamente por el hecho de relacionarse directamente con la función creativa de Derecho. Resalta la llamada *teoría declarativa del Common Law* según la cual la tarea del juez es *jus dicere* (decir el derecho) y no *jus dare* (crear el derecho). En consecuencia el juez no crea el derecho sino que se limita a sacar a relucir aquello que es derecho, es decir, costumbre antigua y espontánea que rige *ab immemorabilia* (desde tiempos inmemorables). De hecho, una parte de la doctrina⁵⁹ explica, que, en una posición muy rígida, negar o separarse de un precedente equivale a crear derecho. Por lo que se trata de una cuestión bastante compleja de entendimiento. Sin embargo, debido a que podían crearse posiciones rígidas, en la Actualidad se considera que, como bien lo señala algún sector de la Doctrina⁶⁰ citando a Black Stone “los precedentes son vinculantes, a menos que sean claramente absurdos o injustos”.

3.2 Los Miembros del Poder Judicial Funcionamiento y Funciones

Hoy en día tanto Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte tienen sus propios sistemas legales que pueden consultarse en algunas direcciones electrónicas al respecto⁶¹, con diferentes leyes, organización y práctica, por lo que no cabe hablar de una organización única para cada uno de estos Estados. Por si esto pareciera poco, cuentan con servicios independientes de fiscalía, policía y prisiones. Sin embargo, la justicia se administra en nombre del Rey y el más alto Tribunal de Apelación, como se ha dicho, se encontraba hasta hace poco en la Cámara de los Lores⁶². Hoy en día se habla del Tribunal Supremo o Corte Suprema del Reino Unido⁶³ (*Supreme Court of the United Kingdom*) que constituye el más alto tribunal del Reino Unido. Es este el máximo tribunal de apelación y de recursos de la Nación. Se encarga de resolver cualquier conflicto que pueda presentarse entre los distintos Poderes del Estado y sobre leyes aprobadas por el Gobierno y tiene su sede en Londres.

⁵⁹ Vid. *Ibidem* Óp. Cit. Pág. 107.

⁶⁰ Vid. FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., *Óp. Cit.* Pág. 320.

⁶¹ Vid. ENCYCLOPEDIA JURIDICA (en línea) http://encyclopedia.us.es/index.php/Reino_Unido#Poder_Judicial (en línea). Consultado 10 de Marzo 2015.

⁶² Aunque el Privy Council y los Pares Judiciales cuentan también con atribuciones judiciales Vid. NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). Óp. cit. Pág. 95.

⁶³ Dicho máximo tribunal fue establecido por el Acta de Reforma Constitucional del año 2005, que se hizo efectiva el 1 de octubre del 2009. Asumió las funciones que hasta ese momento pertenecían a la Cámara de los Lores.

Con respecto a sus limitaciones como Tribunal, considerando el hecho de que tiene jurisdicción sobre los tres sistemas legales del reino (la justicia de Inglaterra y Gales que se rigen por el mismo sistema, la de Escocia, y la de Irlanda del Norte. Puede decirse que Dada la doctrina de soberanía parlamentaria presente en el Reino Unido el Tribunal está limitado en sus funciones en ese sentido. De igual forma, casi todos los jueces son nombrados por el Rey a propuesta del Primer Ministro o del Lord Canciller teniendo este último la atribución de nombrar a los Jueces de la Paz. No tienen una duración específica para ejercer el cargo pero están obligados a retirarse a los 70 años si ocuparon un cargo judicial antes del 31 de marzo de 1995, o a los 75 si lo hicieron después⁶⁴

Ahora bien, con respecto a la cuestión de los precedentes, resalta la llamada *Ratio Decidendi Per Incuriam*, otra fuente en el derecho inglés. Explica algún sector de la doctrina⁶⁵ que eso significa que no todo lo que un juez dice en la motivación de una sentencia constituye un precedente sino que el juez lo dice como si fuera una opinión suya acerca de la cuestión de Derecho. De hecho, se ha dicho que a pesar de que el precedente tenga una fuerza vinculante es el juez el que debe estudiar cada caso concreto y decidir al respecto y que además, ningún juez está sometido a los demás poderes, ni siquiera al Parlamento, aunque sí reconocen la soberanía del mismo.

3.3 El Rey en el Poder Judicial

El Monarca dentro del Poder Judicial se encuentra Actualmente bastante distante de la figura jurídica que antiguamente tenía como el máximo y omnipotente detentador de la justicia en el Reino como consecuencia de ser visto como tocado por una gracia Divina que le permitía decidir por encima de todas las cosas todas las cuestiones de orden judicial. De hecho, en la Actualidad como se ha visto se cuenta con un sistema de tribunales que, a pesar de decidir “en nombre del Rey” (acepción que parece más bien un concepto bastante tradicional) lo hacen por razón de las características y normas del propio sistema jurídico y no por la voluntad personal del Monarca, quien cuenta en el área judicial con una única atribución relevante: puede ejercer el derecho de gracia o indulto como modernamente se le conoce en virtud del cual tiene la potestad de perdonar una pena o commutarla por otra menor.

⁶⁵ Vid. RUEDA A., “Poder Judicial en Inglaterra” (en línea), <http://www.usergioarboleda.edu.co> (consultado 08 de Marzo del 2015).

Conclusiones

En conclusión el Reino Unido parece ser un sistema jurídico único en el mundo que más bien ha servido de base a los demás ordenamientos a nivel global. Difícil es, por lo tanto conseguir puntos de encuentro con respecto a los otros sistemas luego de haber estudiado sus características más esenciales. Es así como, del Poder Legislativo se aplaude el reconocimiento que en el contexto del Reino se le hace a la oposición: son pocos, quizás ninguno los partidos políticos que aunque sea se hacen la idea de encontrarse en el Parlamento con sus oponentes prácticamente en el mismo grado y reconocimiento que ellos. De hecho, normalmente se practican elecciones precisamente para conocer cuál partido cuenta con el apoyo mayoritario de la sociedad por lo que, haría falta alcanzar un grado de desarrollo social y político importante para reconocer a la oposición en un órgano tan indispensable como el parlamento.

En Venezuela, por ejemplo, esta realidad es difícil de observar, sobre todo considerando que, desde que se celebraron las últimas elecciones y el parlamento (o como allí se llama la Asamblea Nacional) quedó dividida de forma bastante considerable entre la oposición y el gobierno ha sido muy difícil llevar a cabo su función legislativa por la imposible compatibilidad entre las dos tendencias políticas del momento. En opinión de la autora el Reino Unido es un verdadero reconocimiento de lo que debe constituir un poder legislativo: es decir, un órgano que sancione normas para todos, independientemente de las tendencias políticas que se tengan.

En este orden de idas, resalta además del sistema parlamentario inglés dos de sus características más esenciales: que cuenten aun en la Actualidad con una Cámara tan particular como la Cámara de los Lores (que lleva al mantenimiento de una representación en el Parlamento de personajes de la más antigua y alta nobleza) y que además se vean con una intención progresiva de eliminar a los pares hereditarios aun cuando sean el resultado del mantenimiento de una tradición durante décadas enteras. Se trata, en opinión de la autora de una sociedad que cuenta con una amplia intención de modernizarse, sin olvidar las más antiguas tradiciones legislativas que caracterizan al sistema, entre ellas la *Common Law*.

En relación al Poder Judicial el mismo parece ser el resultado de una amplia tradición histórica que caracteriza al Reino y llama la atención la fórmula utilizada por el sistema para mantener una unión entre todos estos Estados: que cada

uno de ellos cuente con sus órganos de justicia pero que deban administrarla según determinados principios generales y siempre en nombre del Rey. Además que cuenten con un tribunal de apelación para todos por igual, lo que solo garantiza que al final estamos dentro del mismo sistema judicial a pesar de que cuente con determinadas matices.

Solo queda entonces hacer mención al Monarca, cuyas funciones se han ido disminuyendo en el tiempo de forma bastante evidente. Se trata en opinión de la autora de una figura emblemática que siempre ha caracterizado al Reino pero que no se parece en lo absoluto a lo que era en la antigüedad. Da la impresión de hecho, de que la figura del Rey se ha mantenido allí no para ser el gobernante supremo de los ingleses sino para recordar al Reino de la unión que debe caracterizarlo y que ha sido la consecuencia de tantas guerras y catástrofes en la Antigüedad. En consecuencia, a pesar de todo, el Reino Unido es un ejemplo de uno de los sistemas jurídicos de más complejo entendimiento pero que definitivamente resalta por sus características únicas y esenciales.

Referencias Bibliográficas

ARAUJO DIAZ M., DEL BOSH M., URRIES J., “*Enciclopedia Jurídica*” (en línea), www.laleydigital.es (consultado 08 de Marzo del 2015).

DA SILVA, J. “*Mutaciones Constitucionales*” (en línea) <http://www.juridicas.unam.mx/> (consultado 08 de Marzo del 2015).

ELECTION RESOURCES (en línea) <http://electionresources.org/uk/> (consultado el 07 de julio del 2015).

FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA S., “*Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*”. Editorial Porrúa, México, 2012.

GARCIA PELAYO M. “Derecho Constitucional Comparado”. Editorial Alianza. Madrid. 1999.

LOPEZ GARRIDO D, MASSO GARROTE M, PEGORARO L (Directores). “*Nuevo Derecho Constitucional Comparado*”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

NUÑEZ RIVERO C. (CORDINADOR). “*Derecho Comprado Constitucional y Derecho Político Iberoamericano*”. Editorial Universitas, Madrid, 2002.

PARLIAMENT UK OFFICIAL WEBSITE (*En línea*) <http://www.parliament.uk/> (Consultado el 06 de Julio del 2015).

PEREIRA MENAUT, A. “*El ejemplo constitucional de Inglaterra*”. Universidad Nacional Autónoma de México. 2010. Pág. 123.

PÉREZ ROYO J. “Curso de derecho constitucional” Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007.

RUEDA A., “*Poder Judicial en Inglaterra*” (en línea), <http://www.usergioarboleda.edu.co> (consultado 08 de Marzo del 2015).

TENORIO, P. “*Introducción al Derecho Constitucional Comparado*”, Universidad Complutense, Madrid 1998.